

## **LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ANTE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA**

La condición de corporación científica de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme su Ley de creación, le confiere una función consultiva a través de la cual expresa el criterio de sus miembros acerca de los grandes temas nacionales vinculados a las ciencias jurídicas y sociales; para ilustrar a los poderes públicos, particularmente cuando se trate de leyes en cuya discusión y aprobación debió privar la más amplia participación de los ciudadanos y de la sociedad organizada; para oír su opinión antes de su sanción y promulgación. En ese orden de principios, esta Academia considera su deber institucional manifestar su preocupación, por el contenido de la Ley Orgánica del Sistema de Justicia, por las siguientes razones:

1) La Ley tiene por objeto regular no solo la organización y coordinación del Sistema de Justicia, sino inclusive su funcionamiento (Art. 1°); que comprende, principalmente, al Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales; e inclusive de los medios alternos de solución de controversias y los abogados; cuando de acuerdo con el artículo 253, tal Sistema no es sino un mecanismo de coordinación entre sus diferentes componentes. De forma que así concebido, el Sistema de Justicia, la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial; y los mecanismos alternativos para dirimir conflictos; así como el Ministerio Público, quedarían bajo la tutela de un ente interinstitucional, con predominio de los poderes ejecutivo, legislativo y ciudadano y con participación minoritaria del poder judicial y de los otros componentes del referido Sistema.

2) Igualmente, por el objeto que se atribuye a la Ley, en comentarios, y por las finalidades que persigue, se permite al ente interinstitucional, de minoría judicial, organizar cada uno de los componentes del Sistema de Justicia (Art. 1° y 10. 4); dentro de los cuales se encuentran el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales, y el Ministerio Público; desconociéndose la competencia del gobierno y de administración

del Poder Judicial, que la propia Constitución atribuye en su artículo 267 al Máximo Tribunal; y e igualmente, la competencia de organización que se atribuye en el artículo 286, del mismo Texto, al Ministerio Público.

3) Una de las finalidades de dicha Ley, es la de permitir el control por el pueblo, no solo de las políticas del Sistema de Justicia, sino también de los procesos judiciales (Art. 3°. 3; y 29 ); lo que atenta contra el principio de la independencia de los jueces y de las garantías de la imparcialidad y del debido proceso, que aseguran la autonomía del Poder Judicial frente ante cualquier influencia extraña en dichos procesos; de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 de la Constitución.

4) Ello se agrava con la introducción de la llamada contraloría social, a través de los consejos comunales, sobre la gestión de todos los componentes del Sistema de Justicia (Art. 33) , es decir, entre otros, del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales, que deberán presentar anualmente a dichos consejos informes detallados de su gestión (Art. 32); lo que representa un grave riesgo a la independencia y la imparcialidad de todos los jueces. En efecto, el Poder Judicial, en razón de la garantía constitucional de su autonomía, y de la libertad de los jueces al sentenciar, no puede estar sujeto a control político o social alguno.

5) Asimismo, se postula como finalidad de la Ley la de asegurar un Sistema Popular de Justicia, mediante la promoción de compromisos de quienes laboran en el Sistema de Justicia, con transformaciones sociales y las luchas contra la exclusión social (Art. 3°.4), cuando de acuerdo con el artículo 256 de la Constitución; los jueces deben actuar con absoluta imparcialidad e independencia; y, sin ningún tipo de activismo, político o social; y cuando su compromiso es solo con los valores superiores que al ordenamiento jurídico nacional le señala el artículo 2° de dicho Texto Fundamental; y, en todo caso, únicamente con el modelo de Estado democrático de Derecho y de Justicia.

6) Se excluye a la Justicia de Paz del Sistema de Justicia, y no se reconoce a sus jueces, la condición de componentes de dicho Sistema; aún cuando constituyen medios alternos de resolución de conflictos; así como tampoco se otorga representación a los abogados y a sus gremios en su organización; por el contrario, se les sustituye por los consejos comunales y organizaciones populares; cuyos representantes pueden participar directamente en la formación de las políticas y en el control de la gestión del Sistema de Justicia; y a los cuales además se les da la condición de componentes del Sistema de Justicia, al legitimarlos como sujetos de programas básicos de formación y capacitación de quienes prestan servicios en dicho Sistema (Art. 3.4 ; 10.12; y 33).

7) El órgano de planificación y de coordinación de las políticas y planes del Sistema de Justicia, es decir, la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, que se contempla en el Proyecto; está integrado por doce (12) miembros, de los cuales, sólo tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, representan al Poder Judicial; y se excluyen de su integración la representación de los demás jueces, de los abogados; y de los medios alternos de solución de conflictos y de la Justicia de Paz (Art. 9). Además, para el quórum de las sesiones basta la mitad más uno de sus integrantes, sin que sea necesario la presencia de los representantes del Poder Judicial (Art. 12). Ello desnaturaliza el concepto de sistema del Sistema de Justicia que consagra la Constitución, en su artículo 253. Es decir, en el ente de planificación y coordinación de los planes del Sistema de Justicia, absurdamente, la representación verdaderamente judicial es minoritaria y sin poder de decisión; y además excluye la de otros integrantes de dicho Sistema; a quienes constitucionalmente les corresponde por derecho su participación.

8) En la Ley, en comentarios, se omite toda referencia al Comité de Postulaciones Judiciales que, según el artículo 270 de la Constitución es el órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Por el contrario, en el proceso de selección de los

funcionarios del Sistema de Justicia, donde se encuentran los jueces, se atribuye a los consejos comunales y a organizaciones populares, el derecho a participar de manera directa en tales procesos, y a postular aspirantes a los jurados de los circuitos judiciales responsables de los concursos de oposición; excluyendo, entre otros a los colegios de abogados y a las Universidades.

9) Dicho ente interinstitucional, es decir, la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, podría determinar la corresponsabilidad de cada componente del Sistema de Justicia; evaluar el funcionamiento de cada uno de ellos; supervisar y controlar los medios alternativos de solución de conflictos; lo que afecta la independencia del funcionamiento del Poder Judicial, del Ministerio Público; y la libertad de organización y funcionamiento de los Centros y de los procedimientos de arbitraje. Labores estas que se atribuyen a sendas Comisiones de Planificación, Seguimiento y Control y de Formación e Investigación, respectivamente. que se solapan con las competencias que corresponden a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría de Tribunales, a la Escuela Judicial y a los tribunales disciplinarios judiciales, entre otros (Art. 19; 20.4; 21; 22.2).

10) Se sustituyen los instrumentos de organización del arbitraje independiente e institucional, que se reconocen, en la Ley de Arbitraje Comercial; y de lo arbitrajes contemplados en las Leyes del Trabajo y Procesal del Trabajo, entre otras, al someterse todos los medios alternativos para la solución de conflictos al control y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia; sin garantizar su libertad y sus especialidades ( Art. 25).

11) Las anteriores reflexiones motivan la preocupación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por la grave amenaza que la Ley Orgánica del Sistema de Justicia representa para la autonomía del Poder Judicial; que es la base del Estado de Derecho , así como para la protección de los derechos humanos; cuya salvaguarda depende de la existencia de jueces verdaderamente independientes y no

atemorizados. Igualmente, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, expresa su preocupación por la falta de expedición de leyes necesarias para el mejoramiento de la administración de Justicia, y la protección de las garantías ciudadanas, a pesar de estar vencido el lapso constitucional de dos (2) años que se estableció para su promulgación, como las leyes de jurisdicción constitucional, de jurisdicción contencioso administrativa, y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de Carrera Judicial; entre otras; y del Código de Ética del Juez Venezolano, sobre cuya omisión inconstitucional, por parte de la Asamblea Nacional, se pronunció la Sala Constitucional en Sentencia de fecha 18 de mayo de 2006.

Caracas, 21 de abril de 2009